

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Cartagena de Indias D.T y C., veintiocho (28) de febrero de  
dos mil diecisiete (2017).**

**Rad. Juzgado: 13001311000120150005202  
Tribunal: 2017-062-00**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el proveído de 9 de marzo de 2016, proferido por la JUEZA QUINTA DE FAMILIA DE CARTAGENA, dentro del proceso de Sucesión Intestada de Angelina Blanquicet Mendoza promovido por Carlos Teodoro, Idolfo, Sammy, Elvira y Nadín Alberto Romero Santiago.

**EL AUTO RECURRIDO**

La Jueza de conocimiento, mediante proveído de 9 de marzo de 2016, rechazó la demanda al no haberse subsanado los defectos señalados en auto de 29 de enero de 2016, consistentes en la inexistencia de un patrimonio en cabeza de la causante a la fecha en que se promueve la sucesión, dado que el único bien que se reporta como relicto y que se dice será objeto de partición y adjudicación entre sus herederos, no ha ingresado a su patrimonio sino que figura en el de una persona distinta.

Además, que no se probó que el dominio del bien relicto este en cabeza de Vicente Blanquicet Gómez, ya que este refleja como propietario a Vicente “Blanquices”.

De igual forma expone la jueza, que el recurrente en su escrito, se limitó a manifestar que lo pretendido es la figura de la **transmisión** de los derechos hereditarios, sin que se hubiese atendido uno de los defectos puestos en conocimiento.

## EL RECURSO DE APELACION

El demandante inconforme con la decisión adoptada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación; dando por superado el tema de la acumulación de sucesiones, tal como lo señaló la a quo en el auto atacado.

Sostiene, que no recurrió a una acumulación de sucesiones, puesto que presentó varias demandas con la finalidad que se **trasmitan** los derechos herenciales de Vicente Blanquicet Gómez a Angélica Blanquicet Mendoza luego a Carlos Modesto Romero Blanquicet y finalmente a los demandantes, lo que a su juicio es factible al amparo del artículo 1014 del Código Civil.

Agrega, que en lo concerniente a la falencia en el folio de matrícula N° 060-34226 salta a la vista un error del Registrador al colocar como apellido de Vicente "Blanquices" y no "Blanquicet", situación que es subsanable al momento de registrar la presente sucesión.

Por último, señala que si bien la causante Angélica Blanquicet Mendoza aun no aparece con cuota parte en dicho folio inmobiliario, es en razón a la espera de la sucesión de Vicente que le antecede, y al no exigirle estatuto procesal civil el formalismo de allegar la prueba de la propiedad que se predica en cabeza del causante, sino que

basta con anunciarla como cierta o futura, tal y como acontece en la presente acción.

La Jueza de instancia por auto de 3 de junio de 2016, mantiene incólume la decisión, y en consecuencia, concede el recurso de apelación.

## CONSIDERACIONES

1. En nuestro ordenamiento Adjetivo Civil, la demanda, ha sido revestida con un conjunto de formalismos claramente definidos de manera general o especial, cuya inobservancia acarrea la inadmisión de la demanda, y que al no ser subsanados oportunamente, acarrea inexorablemente su rechazo.

Es así, que el artículo 82 del Código General del Proceso, determina todos aquellos requisitos formales que debe reunir la demanda con la que se promueve un proceso<sup>1</sup>, por lo que, ha de entenderse que son de forzoso cumplimiento, claro está, sin omitir los especiales que determina la ley para cada asunto en particular, como lo expresa el numeral 11 del citado ordenamiento al decir: "*Los demás que exija la ley*"; en forma concordante, con el libelo introductorio, se deben atender los anexos obligatorios de la misma, tal como lo contempla el artículo 84 *ibídem*.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 82 CGP: 1. La designación del juez a quien se dirija., 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso. 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario. 8. Los fundamentos de derecho. 9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite. 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. 11. Los demás que exija la ley.

<sup>2</sup> Artículo 84 CGP: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado. 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. 3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante, 4. La prueba de pago del arancel judicial, cuando hubiere lugar. Y 5. Los demás que la ley exija.

Ahora bien, se tiene que el asunto sobre el cual recae la decisión de rechazo, corresponde a un proceso de sucesión cuyo trámite especial está contemplado en el artículo 487 y subsiguientes del Código General del Proceso; y que en lo pertinente a sus anexos el numeral 5 del artículo 489 del citado ordenamiento precisa:

"Un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos."

Bajo esta óptica, se tiene entonces, que la demanda de sucesión como cualquier otra, además de los requisitos formales que contemplan los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, debe estar acompañada de un anexo obligatorio, cual es el inventario de bienes, cuya adjudicación se pretenden por este trámite especial, cuya importancia radica en que los interesados tengan conocimiento de los bienes y deudas dejados, con el fin de enfrentarse a una posible objeción al mismo y recaudar el pertinente material probatorio.

Y ello es así, porque desde el punto de vista objetivo, la sucesión de una persona es la masa de bienes o el caudal hereditario dejado por el causante; que perfectamente puede estar formada por derechos reales y/o personales que son transmisibles a las personas llamadas herederos o legatarios; y desde la óptica subjetiva, la sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir el dominio –art.673 C.C-.

Descendiendo al asunto que ocupa nuestra atención, tenemos que el motivo por el cual se rechazó la demanda, luego de haber quedado esclarecido el tema de la acumulación de sucesiones, fue la carencia de un inventario de bienes en cabeza de quien se dice es la causante, en ese entendido, al inexistir masa herencial, pierde el substrato el proceso sucesoral.

2. Se tiene que el derecho herencial lleva como fin primordial la protección de la propiedad privada, por ende, es posible afirmar que sin la existencia de propiedad no se concibe sucesión mortis causa, siendo ésta, en últimas, una forma de perpetuar la propiedad familiar, en cualquier línea. Así, para poder hablar de herencia se dice: *"no solo es necesario que una persona fallezca sino, especialmente, que haya sido titular de derechos que tengan un contenido económico. Lo que equivale a decir: no hay sucesión por causa de muerte si el difunto no ha dejado bienes transmisibles que pueden ser recibidos por los sucesores o asignatarios"*<sup>3</sup>.

Conforme lo pregonan los actores en la demanda, pretenden por esta vía recoger la cuota parte que correspondería a su abuela paterna Angelina Blanquicet Mendoza en la sucesión de Vicente Blanquicet (bisabuelo), que por consiguiente, tal como lo puntualizó la a quo, no se está ante un derecho declarado, sino ante una mera expectativa.

Y si nos remitimos al folio de matrícula inmobiliaria número 060-34266 (fl. 32 C1), efectivamente, en cabeza de la causante Angelina (transmisora), no aparece registrada cuota parte alguna, inclusive, Vicente aparece en la demanda de prescripción adquisitiva de dominio sobre el predio.

En suma, no es de recibo entrar a abrir un juicio sucesorio donde la causante no tiene en cabeza bien alguno, ya que ciertamente el proceso de sucesión por su naturaleza liquidatoria busca la adjudicación de los bienes relictos del causante; y huelga repetir, una sucesión sin bienes, no es sucesión.

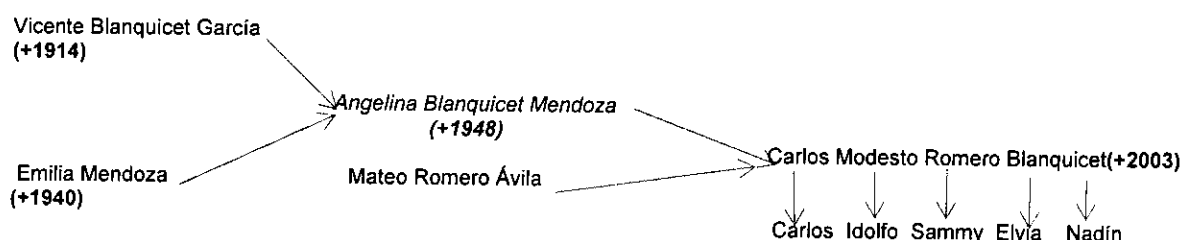
3. Por otro lado, en torno a la aplicación de la figura de la transmisión de la herencia, primeramente tenemos que decir que no

---

<sup>3</sup> VALENCIA ZEA, Arturo. Derecho Civil. Tomo IV Sucesiones, séptima edición. Pag.40

fue tema de gran debate para rechazar la demanda, siendo dos los puntos señalados por la jueza, uno que no se podía dar la acumulación de sucesiones y otro el desarrollado con antelación; creyendo el recurrente haber subsanado la primera falencia, al reiterar que lo pretendido era la aplicación de esta figura para recoger la cuota herencial en cabeza de Vicente.

Para una mejor comprensión del asunto, miremos lo que acontece gráficamente.



Esta figura está regulada en el artículo 1014 del Código Civil, y básicamente, consiste en que a una persona a la que se le ha deferido una asignación y ha muerto sin manifestar si la acepta o la repudia, es reemplazada por sus herederos para efectos de desatar la opción, o para contestar el llamado. La doctrina autorizada explica la institución en los siguientes términos:

"Esto se da porque cuando muere el causante mediato inmediatamente se abre la sucesión y se hace el primer llamado, este llamado no fue contestado y el causante inmediato muere después del mediato, cuando muere el causante inmediato sucede exactamente lo mismo que en el caso anterior, se abre la sucesión y se hace un nuevo llamado. Se llama al heredero del causante **inmediato** o **transmisor**, este último tiene que contestar los dos llamados, pero primero debe contestar el de su causante inmediato que es el transmisor, debe aceptar la herencia de su causante inmediato y luego se pronunciará sobre la herencia de su causante mediato, aceptándola o repudiándola."<sup>4</sup>

<sup>4</sup> VERBEL ARIZA, Carlota. Manual de derecho sucesoral, Editora Leyer, 2007, Pág.223  
Ver igualmente sentencia 9 de agosto de 1965, G.J., t. CXIII, P. 142

En el asunto que nos concita, no resulta aplicable la figura de marras, por la potísima razón que los bienes pretendidos no son los de la transmisora, sino que forman parte del patrimonio de un causante distinto Vicente Blanquicet, en ese orden, se tendría que abrir otra sucesión para radicar en cabeza de Angelina bienes, lo que desdibuja por completo la trasmisión.

Por otro lado, tal como lo señaló la jueza de instancia, pretender arribar a los derechos sucesorales en cabeza de Vicente Blanquicet por medio de la figura de la transmisión es desnaturalizar la misma, ya que estaríamos efectivamente ante tres sucesiones, la del causante mediato (Carlos Modesto), la del inmediato (Angelina) y una tercera la de Vicente.

Luego entonces, no se puede hablar de transmisión, si se están retomando bienes de un causante cuya sucesión no se está abriendo o ventilando en el presente asunto.

4. Por último, si en gracia de discusión se accediera a lo pretendido por el actor, al considerar subsanada la falencia del nombre del causante, dicho argumento no es de recibo, recuérdese que el nombre como atributo de la personalidad está conformado por Nombre y Apellidos (Artículo 3º de la Ley 1260 de 1970), sin que una falencia como la anotada sea de poca monta, ya que se puede estar asignando o declarando derechos de dominio en personas diferentes, en esa medida, le corresponderá a los interesados adelantar las respectivas actuaciones administrativas o judiciales que tengan que ver con la corrección en el apellido.

Puestas las cosas de este modo, estuvo ajustada la decisión de la a quo, de manera que el auto apelado ha de ser confirmado, tal como se dirá en la parte resolutive de este proveído.

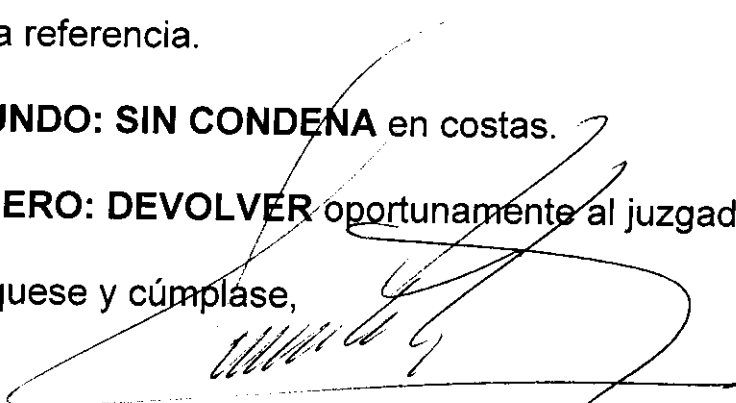
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 9 de marzo de 2016, proferido por el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, dentro del asunto de la referencia.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas.

**TERCERO: DEVOLVER** oportunamente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



**MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA**  
Magistrado Sustanciador